

## EDJ 2008/311549

AP Asturias, sec. 7ª, S 2-9-2008, nº 456/2008, rec. 249/2007

Pte: Pavesio Fernández, Julián

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	1
FALLO .....	2

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MUTUO O SIMPLE PRÉSTAMO  
OBLIGACIÓN DE DEVOLVER  
PROCESO CIVIL  
PRUEBA  
Valoración de la prueba  
Apreciación conjunta

### FICHA TÉCNICA

#### Legislación

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

#### Bibliografía

Citada en "Cuestiones prácticas que suscita el juicio declarativo posterior al proceso moritorio"

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Gijón, dictó en los referidos autos Sentencia de fecha 17-1-07 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la representación de D. Ricardo y Dª Guadalupe , contra Dª Yolanda , debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la parte actora la cantidad de tres mil sesenta y cinco euros con veinticinco céntimos (3.065,25 euros) más los intereses legales a que se refiere esta resolución; debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad" .

SEGUNDO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, por la representación de Yolanda , se interpuso recurso de apelación y admitido a trámite se remitieron a esta Audiencia Provincial, donde se registró al Rollo núm. 249/07 , y cumplidos los oportunos trámites, se señaló para la celebración de la preceptiva Votación y Fallo el pasado 3 de junio del año en curso.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. JULIÁN PAVESIO FERNÁNDEZ.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Presentada demanda por D. Ricardo y su esposa contra Dª Yolanda , en reclamación de 4.267,25 €, que les adeuda la demandada del préstamo hecho a la misma de 7.512,65 €, la demandada opuso que no debía nada, pues, por una parte, no había recibido dinero alguno de los actores sino del hijo de éstos y, por otra, porque se había devuelto toda la cantidad prestada, mediante abonos mensuales de 240,40 € y no de 120,20€. Dictándose sentencia en primera instancia estimando en parte la demanda, condenando a la demandada a pagar 3.065 ,25 €, al haberse acreditado el pago por la demandada de 37 mensualidades de 120,20 € cada una.

Sentencia contra la que se interpone recurso de apelación por la representación de la demandada por estimar la recurrente que la misma no es ajustada a derecho y entra en contradicción con la prueba practicada, insistiendo en que el dinero prestado no fue recibido por la apelante sino cobrado y disfrutado por el hijo de los actores, además de que, incluso admitiendo la existencia del préstamo también de 7.512,65 € al hijo de los actores, estos ya han cobrado la cantidad prestada con creces, probado que el hijo ha hecho ingresos a sus padres por 12.320,07 €; solicitando la revocación de la sentencia y se dicte otra desestimando íntegramente la demanda con imposición de costas a los actores.

SEGUNDO.- Recurso que se desestima, confirmando la sentencia recurrida por los mismos razonamientos contenidos en el fundamento de derecho tercero de la misma, que la Sala comparte y da por reproducidos, al no quedar desvirtuados por las alegaciones de la recurrente, mera reproducción de sus manifestaciones en la instancia. Pues como se razona en la recurrida, a la parte actora corresponde la prueba de los hechos constitutivos de su derecho o pretensión y a la demandada la de los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de la pretensión ejercitada por el demandante, conforme a lo previsto en el art. 217.2 y3 de la LEC EDL 2000/77463 .

Habiendo probado la actora la realidad del préstamo concedido a la demandada y entrega del dinero a la demandada, en que basa su demanda, con la documental aportada (documento núm. 1); que está expresamente reconocida por la demandada, y en la que de forma expresa se dice: "Que D. Ricardo ...y D<sup>a</sup> Guadalupe ....prestan la cantidad de 1.250.000.-ptas...a D<sup>a</sup> Yolanda , sirviendo este documento como medio acreditativo de entrega de la citada cantidad". Además, la demandada en el monitorio previo únicamente opuso que "no debe cantidad alguna a los solicitantes puesto que todo el préstamo recibido de los mismos fue devuelto de la manera prevista", y es ahora en el ordinario cuando se alega de forma extemporánea y contradictoria que, el dinero no lo recibió ella sino el hijo de los actores, causa de oposición que no se puede acoger, pues es criterio unánime de esta Audiencia (reunión de 30-10-2007 ) que en caso de oposición en el procedimiento monitorio en el juicio seguido posteriormente el demandado no puede alegar cuestiones no indicadas en su escrito de oposición, circunstancia que por si misma es suficiente para desestimar el recurso, probado que está que la demandada únicamente ha efectuado 37 pagos de 12,20 €, 4.447,40 euros, adeudando en consecuencia a los actores 3.065,25 euros, a cuyo pago se la condena.

A mayor abundancia, acreditado que está igualmente la existencia de otro contrato de préstamo de los actores por la misma cantidad a su hijo, documental aportada y reconocida por este, en modo alguno los pagos hechos por este a su padres se pueden computar también al préstamo concedido a la demandada, por el mero hecho de que dicha suma, 12.320,07 € supere el importe del préstamo concedido al hijo, no ya solo porque el hijo así lo niegue, sino porque la demandada ninguna prueba ha aportado al efecto, máxime cuando dicha cantidad también excede del importe de dicho crédito y de lo adeudado por la apelante (3.065, 25 €). Lo cierto es que probada la realidad del préstamo de los actores a la apelante por 7.512,65 € está únicamente ha acreditado el pago de 4.447,40 €, (documental remitida por Cajastur) mediante 37 mensualidades de 120,40 €, y en consecuencia adeuda a los actores 3.065,25 €, resultando pues correcta y de acuerdo con la prueba practicada la condena que se hace en la recurrida de la misma a pagar a los actores dicha cantidad.

TERCERO.- Desestimado el recurso, se imponen las costas a la apelante; art. 398 y 394 LEC EDL 2000/77463 .

En atención a lo expuesto, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial, dicta el siguiente

## FALLO

Se DESESTIMA el recurso de apelación formulado por la representación procesal de D<sup>a</sup> Yolanda contra la sentencia dictada el 17 de enero de 2007, en los autos de Juicio Ordinario núm. 812/06 , Rollo núm. 249/07, que se siguen en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Gijón, que debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS en su integridad, con imposición a la recurrente a las costas causadas en esta alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 33024370072008100367